

MONOGRAFÍAS

Esta monografía ofrece una completa radiografía del desarrollo estatutario valenciano, con el objetivo de identificar los déficits del marco autonómico y formular propuestas para su mejora. El hilo conductor de los trabajos pivota sobre las relaciones de conflicto y cooperación entre el Estado y la Comunitat Valenciana, producidas tras la aprobación de la Ley Orgánica 5/1982, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, momento que marca jurídicamente el inicio de la plena recuperación de las instituciones de gobierno propias del pueblo valenciano. Es por ello que la obra se estructura en dos partes bien diferenciadas pero complementarias, a través de las cuales se muestran las técnicas propias de la dialéctica conflicto/cooperación que en los Estados compuestos sustentan el equilibrio entre las distintas instancias de poder.

Reyes Marzal Raga
Dirección

MONOGRAFÍAS

ALTA CALIDAD EN
INVESTIGACIÓN
JURÍDICA



tirant
lo blanch

+ Lectura
GRATIS
en la nube

REYES MARZAL RAGA

Dirección

ESTUDIOS SOBRE EL DESARROLLO ESTATUTARIO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ESTUDIOS SOBRE EL DESARROLLO ESTATUTARIO
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

monografías



tirant
lo blanch

ISBN 978-84-1355-667-5



9 788413 556475

GENERALITAT
VALENCIANA

Conselleria de Participación,
Transparencia, Cooperación
y Calidad Democrática

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

ESTUDIOS SOBRE EL DESARROLLO ESTATUTARIO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

REYES MARZAL RAGA
Dirección

ANDRÉS BOIX PALOP
JOSÉ BONET NAVARRO
LORENA FERRANDIS NAVARRO
CLAUDIA GIMENO FERNÁNDEZ
REYES MARZAL RAGA
FABIOLA MECO TÉBAR
JOSÉ M. VIDAL BELTRÁN



tirant lo blanch
Valencia, 2020

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Copyright © 2020

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Reyes Marzal Raga

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-2130-2020
ISBN: 978-84-1355-647-5
MAQUETA: Dissert Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

Relación de autores.....	13
Abreviaturas.....	15

CAPÍTULO 1.

EL ESTADO AUTONÓMICO EN LA COMUNITAT VALENCIANA...	17
--	----

REYES MARZAL RAGA

SUMARIO. 1.- LOS ESTUDIOS SOBRE EL ESTADO AUTONÓMICO. 2.- LAS PROPUESTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA AFRONTAR LOS RETOS DEL ESTADO AUTONÓMICO. 3.- LA ESTRUCTURA DE LA OBRA. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 2.

LAS RELACIONES DE CONFLICTO/COOPERACIÓN EN LOS MODELOS DE ESTADOS COMPUESTOS Y SU APLICACIÓN EN EL ESTADO AUTONÓMICO.....	37
---	----

JOSÉ M. VIDAL BELTRÁN

SUMARIO. 1.- LA ARTICULACIÓN DEL MODELO TERRITORIAL EN LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL. 2.- LAS RELACIONES DE CONFLICTO ENTRE INSTITUCIONES ESTATALES Y AUTONÓMICAS. 2.1.- El marco conflictual derivado de las políticas normativas. 2.2.- Mecanismos de negociación previa a la vía judicial. 2.3. Las impugnaciones ante el Tribunal Constitucional. 3.- LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN ENTRE INSTITUCIONES ESTATALES Y AUTONÓMICAS. 3.1.- Los instrumentos de cooperación. A.- Los convenios de colaboración. B.- Los planes y programas conjuntos. C.- La colaboración procedimental. D.- Los protocolos generales. E.- La participación autonómica en las decisiones e instituciones estatales. F.- La cooperación entre Comunidades Autónomas. 3.2.- Los órganos de cooperación. A.- La cooperación multilateral o sectorial. B.- La cooperación bilateral. C.- La Conferencia de Presidentes. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 3.

EL DESARROLLO ESTATUTARIO DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN CLAVE DE CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL

85

REYES MARZAL RAGA

SUMARIO. 1.- LA CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 2.- LA CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO. 2.1.- Sobre el ejercicio del derecho de representación de los Diputados en Les Corts. 2.2.- La función de control sobre la acción del Consell. 3.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 4.- EL MODELO DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA. 4.1.- La capacidad financiera a través de la creación de impuestos propios. 4.2.- La competencia autonómica sobre los tributos cedidos. 4.3.- La capacidad de gasto, en especial la potestad subvencional. 5.- EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO AUTONÓMICO. 5.1.- El reconocimiento del Derecho civil foral. 5.2.- El uso de las fuentes del Derecho. A.- Sobre la Ley autonómica. B.- Sobre el Decreto-ley y sus límites. C.- Sobre la iniciativa legislativa autonómica. 6.- AMBITOS MATERIALES OBJETO DE CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL. 6.1.- Turismo. 6.2.- Servicios Sociales. 6.3.- Protección del medioambiente, recursos naturales y aprovechamientos. A.- Aguas. B.- Caza. 6.4.- Vivienda. 6.5.- Educación. 6.6.- Sanidad. 6.7.- Régimen de los medios de comunicación. 6.8.- Régimen jurídico de la Administración de la Generalitat y régimen estatutario de sus funcionarios. 6.9.- Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales. 6.10.- Cooperativas de crédito y Cajas de ahorro. 6.11.- Archivos. 6.12.- Legislación laboral. Políticas orientadas al pleno empleo. 6.13.- Espectáculos públicos. 6.14.- Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. 6.15.- Comercio interior. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO

CAPÍTULO 4.

EL CONFLICTO ENTRE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO A CUENTA DE LOS TÍTULOS COMPETENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA: LA LEY VALENCIANA 2/2017 POR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD OPERADO POR LA STC 80/2018

179

ANDRÉS BOIX PALOP

SUMARIO. 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- LA LEY VALENCIANA 2/2017 POR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA. 3.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 80/2017. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 5.

EL DERECHO A LA SANIDAD UNIVERSAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA: ¿PUEDE EL CARÁCTER BÁSICO DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL SUPONER UNA AMENAZA PARA EL AUTOGOBIERNO?.....

199

FABIOLA MECO TÉBAR

SUMARIO. 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA PÚBLICA: CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO. 3.- LA "DESOBEDIENCIA" DEL LEGISLADOR AUTONÓMICO Y SUS CONSECUENCIAS: EL CASO DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 4.- ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 145/2017: EL RESPETO A LO BÁSICO COMO LÍMITE DEL AUTOGOBIERNO. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 6.

LA ANULACIÓN DE LA LEY DE CUSTODIA COMPARTIDA. CONSECUENCIAS PARA EL DERECHO DE FAMILIA VALENCIANO.....

229

LORENA FERRANDIS NAVARRO

SUMARIO. 1.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y EN ESPECIAL DEL DERECHO DE FAMILIA EN ESPAÑA. 2.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y EN ESPECIAL DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. 2.1.- Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen económico matrimonial Valenciano. 2.2.- Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. 2.3.- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. 3.- CONCLUSIONES

CAPÍTULO 7.

SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR LES CORTS VALENCIANES EN SEPTIEMBRE DE 2019.....

243

JOSÉ BONET NAVARRO

SUMARIO. 1.- PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA ENTENDER LA PROPUESTA DE REFORMA. 1.1.- La derogación de los fueros y sus efectos. 1.2.- Más de tres siglos de olvido. 2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1978, EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU DESARROLLO. 2.1.- La Ley 6/1986 sobre arrendamientos históricos valencianos y la

STC 121/1992, de 28 de septiembre. 2.2.- La reforma del Estatuto de Autonomía operada en 2006. 3.- IMPUGNACIÓN POR EL ESTADO Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE AL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO. 3.1.- La inadmisibilidad del primer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. 3.2.- La STC 82/2016, de 28 de abril y la restrictiva interpretación del artículo 149.1.8 CE. 3.3.- La STC 110/2016, de 9 de junio, sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho formalizadas. 3.4.- La STC 192/2016, de 16 de noviembre, sobre la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. 3.5.- Efectos inmediatos de la nulidad de las leyes para los valencianos. 3.6.- Algunas consideraciones críticas sobre la negación de competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil. 4.- ALGUNAS RAZONES QUE SUBYACEN EN LA PROPUESTA DE LES CORTS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, FORMULADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 4.1.- Las razones técnicas y los votos particulares del magistrado José Antonio Xiol Ríos. 4.2.- Los antecedentes históricos. 4.3.- Razones de justicia. 4.4.- Razones sociales y culturales. 4.5.- Razones prácticas. 5.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ÚNICA SOLUCIÓN EFECTIVA. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 8.

EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN BILATERAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMISIÓN BILATERAL: GENERALITAT VALENCIANA/ESTADO

277

JOSÉ M. VIDAL BELTRÁN*

SUMARIO. 1.- LA COOPERACIÓN BILATERAL EN LOS ESTADOS COMPUESTOS. 2.- EL MARCO REGULATORIO GENERAL DE LAS COMISIONES BILATERALES. 3.- LA NUEVA REGULACIÓN ESTATUTARIA DE LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN. 4.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS NUEVAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN. 4.1.- Cataluña. Comisión Bilateral Generalitat-Estado. 4.2.- Andalucía. Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado. 4.3.- Aragón. Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado. 4.4.- Castilla y León. Comisión de Cooperación Comunidad de Castilla y León-Estado. 4.5.- Extremadura. Comisión de Cooperación Estado-Extremadura. 4.6.- Illes Balears. Comisión Bilateral de Cooperación Estado-Illes Balears. 5.- LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT VALENCIANA-ESTADO. 5.1.- La regulación de la cooperación

bilateral con el Estado en el Estatuto de Autonomía. 5.2.- La nueva Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat Valenciana-Estado. 5.3.- Perspectivas de futuro de las nuevas Comisiones Bilaterales. BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 9.

LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN GENERALITAT VALENCIANA-ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

339

CLAUDIA GIMENO FERNÁNDEZ

SUMARIO. 1.- PLANTEAMIENTO. 2.- MARCO NORMATIVO. 2.1.- Precedentes a la actual Comisión Bilateral de Cooperación. 2.2.- La Comisión Bilateral de Cooperación Generalitat Valenciana-Administración General del Estado. A.- Régimen de funcionamiento. B.- Publicidad y transparencia de su actuación. 3.- LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN BILATERAL. 3.1.- Los acuerdos publicados en el BOE y en el DOGV. 3.2.- El objeto de los acuerdos finalizadores de las negociaciones. A.- Los acuerdos relativos a iniciativas legislativas para la modificación de la norma autonómica. B.- Los acuerdos interpretativos. C.- Otros acuerdos. 4.- EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO

CAPÍTULO 10.

LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN SOBRE LA LEY 5/2018, DE LA HUERTA DE VALÈNCIA.....

369

REYES MARZAL RAGA

SUMARIO. 1.- LA APROBACIÓN DE LA LEY 5/2018, DE LA HUERTA DE VALÈNCIA Y SU DESARROLLO. 2.- LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN SOBRE LA LEY 5/2018, DE LA HUERTA DE VALÈNCIA. 2.1.- La constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de València. 2.2.- Las discrepancias formuladas por la Administración General del Estado y el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación. A.- Las discrepancias al artículo 3.3 de la Ley 5/2018. B.- Las discrepancias al artículo 4.2 de la Ley 5/2018. C.- Las discrepancias manifestadas a los artículos 34 a 37, en relación con la Disposición Adicional 1ª de la Ley 5/2018. D.- Las discrepancias al artículo 44 de la Ley 5/2018. 2.3.- Otras discrepancias no planteadas en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Así pues, el Derecho de familia valenciano sigue vigente en los casos expuestos, pero sin solución de continuidad que es lo que verdaderamente interesa para dar respuestas a la sociedad Valenciana. Es por ello que la reforma constitucional se presenta como la única solución efectiva para que la Comunidad Valenciana recupere la competencia en derecho civil valenciano.

CAPÍTULO 7. SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR LES CORTS VALENCIANES EN SEPTIEMBRE DE 2019

JOSÉ BONET NAVARRO
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de València-Estudi General

SUMARIO. 1.- PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA ENTENDER LA PROPUESTA DE REFORMA. 1.1.- La derogación de los fueros y sus efectos. 1.2.- Más de tres siglos de olvido. 2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1978, EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU DESARROLLO. 2.1.- La Ley 6/1986 sobre arrendamientos históricos valencianos y la STC 121/1992, de 28 de septiembre. 2.2.- La reforma del Estatuto de Autonomía operada en 2006. 3.- IMPUGNACIÓN POR EL ESTADO Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE AL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO. 3.1.- La inadmisibilidad del primer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. 3.2.- La STC 82/2016, de 28 de abril y la restrictiva interpretación del artículo 149.1.8 CE. 3.3.- La STC 110/2016, de 9 de junio, sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho formalizadas. 3.4.- La STC 192/2016, de 16 de noviembre, sobre la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. 3.5.- Efectos inmediatos de la nulidad de las leyes para los valencianos. 3.6.- Algunas consideraciones críticas sobre la negación de competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil. 4.- ALGUNAS RAZONES QUE SUBYACEN EN LA PROPUESTA DE LES CORTS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, FORMULADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 4.1.- Las razones técnicas y los votos particulares del magistrado José Antonio Xiol Ríos. 4.2.- Los antecedentes históricos. 4.3.- Razones de justicia. 4.4.- Razones sociales y culturales. 4.5.- Razones prácticas. 5.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ÚNICA SOLUCIÓN EFECTIVA. BIBLIOGRAFÍA

1. PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA ENTENDER LA PROPUESTA DE REFORMA

1.1. *La derogación de los fueros y sus efectos*

La propuesta de *Les Corts* para la modificación de la Disposición adicional segunda de la Constitución española, formulada el 25 de septiembre de 2019, con el objetivo de permitir el ejercicio de las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil, es una cuestión de presente y de futuro, pero ha de repasarse el pasado igualmente para poder entenderla en toda su dimensión.

Como es sabido, el rey Felipe V abolió los fueros del Reino de Valencia en 1707. Lo hizo tras una guerra sucesoria. Y como se dio la dramática casualidad de que algunos valencianos apoyaron al concursante a la corona que perdió, tras la famosa batalla de Almansa de 25 de abril, el rey vencedor concedió graciosamente a los valencianos la derogación de todo el derecho foral valenciano, con efectos prácticos a partir del 29 de junio de 1707.

La abolición se basó en razones de conquista, y con la mala excusa de una deslealtad de los valencianos (que a lo sumo lo sería de una parte más o menos pequeña), acompañada de una pretendida uniformidad que en cuanto pudo incumplió en otras situaciones similares. Desde luego, no alcanza a comprenderse qué uniformidad podría buscarse y lograrse con la abolición cuando, el 3 de abril de 1711, el mismo Felipe V dictó un segundo decreto exclusivo para el Reino de Aragón por el que se restablecía parte del derecho aragonés. Por si no fuera poco, el decreto que afectó a Baleares, de noviembre de 1715, resultó bastante más benévolo que el que sufrieron los valencianos; y lo mismo ocurrió con el relativo a Cataluña, de 9 de octubre de 1715 y efectos de enero de siguiente año. No se sostiene, por tanto, ninguna justificación anclada en la voluntad unificadora de la corona cuando el mismo rey la rompió en cuanto tuvo ocasión. La única razón de la derogación se encuentra en el derecho de conquista, lo que lleva incluido el capricho y el ejercicio arbitrario del poder. Y quizá también se halla en la voluntad de castigar con especial énfasis a los valencianos, probablemente porque su derecho foral era de los más completos y avanzados, y, de ese modo, para dar ejemplo preventivo de lo que supone oponerse al poder absoluto del rey.

Es importante no olvidar que la derogación de los fueros se basó única y exclusivamente en el derecho de conquista (o en la venganza) y en el absolutismo real (o la arbitrariedad). Como luego se indicará, el Tribunal Constitucional en sus decisiones acerca del ejercicio de las competencias de la Generalitat Valenciana sobre el derecho civil traslada los efectos de esta abolición de los fueros al siglo XXI. El actual tenor del artículo 149.1.8 de la Constitución española enlaza el desarrollo del derecho civil propio a la existencia de un derecho foral. Y el modo restrictivo con que lo interpreta el Tribunal Constitucional se basa precisamente en la abolición de los fueros en 1707, así como la no compilación del derecho foral valenciano posteriormente y sobre todo en la época de la dictadura como ocurrió en otros lugares. Lo bien cierto es que la abolición de los fueros, y, por tanto, su no vigencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución, es la razón por la que se declaran inconstitucionales las principales leyes de derecho civil valenciano. En otras palabras, la abolición de los fueros en 1707 ha venido a impedir esta competencia, salvo en los supuestos residuales en los que sea posible acreditar una costumbre vigente en aquel momento conexas con las materias reguladas, esto es, en determinadas cuestiones agrarias.

Al Tribunal Constitucional no parece importar el tenor y la reforma de 2006 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ni que se trate de una Ley Orgánica votada por consenso de los representantes democráticos de la Comunidad Valenciana y también de todos los españoles. Y tampoco parece que sea relevante que el mismo Estatuto pueda quedar vacío de contenido en esta materia. Lo único que parece preocuparle, según su interpretación, es que la referencia a la existencia de derecho foral equivale a vigencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución. Cosa que, como se ha indicado, supone que la abolición de los fueros valencianos perpetrada como se ha indicado por el rey Felipe (V de Castilla y IV de Valencia) impide la competencia asumida democráticamente por todos los valencianos y ratificada por todos los españoles.

1.2. *Más de tres siglos de olvido*

Lo que vino a continuación fue un largo periodo de sometimiento a las leyes de Castilla. Más de tres siglos de Código Civil en los que

los valencianos tuvieron tiempo de acomodarse tanto que la mayoría olvidó el ordenamiento jurídico que tuvieron, sin perjuicio de que numerosos y significativos valencianos reiteraran la devolución de su derecho propio¹.

La sustitución y asimilación había sido tan profunda que, cuando excepcionalmente alguien trataba el tema de los fueros, escasamente se concebía como una mera referencia a un derecho obsoleto e irrecuperable. Quizá por eso los valencianos ni siquiera fueron llamados a compilar su derecho, como ocurrió en otros lugares donde ni siquiera podría afirmarse que existiera un cuerpo normativo sólido como en el caso del Reino de Valencia.

Y cuando llega la Constitución, resulta que la competencia para legislar el derecho valenciano se vincula a la existencia de un derecho foral cuya vigencia dependía de decisiones arbitrarias de un monarca absoluto o de la casualidad de haber sido llamado a compilar el derecho foral.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1978, EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU DESARROLLO

Ciertamente la Constitución española de 1978 generó cierta expectativa inicial sobre la posibilidad de superar viejos agravios e injusticias sufridas por los valencianos. De hecho, se rehabilitó, recuperó y adaptó parte del derecho foral al nuevo contexto constitucional, esto es, en lo sustancial, la competencia legislativa sobre aspectos organizativos de la estructura política de la Comunidad Valenciana, así como, sobre todo, en lo referente al derecho público-administrativo. De ese modo se recuperan, debidamente adaptadas, las viejas instituciones forales de autogobierno relativas al poder ejecutivo y legislativo, básicamente, el *President de la Generalitat, les Conselleries, les Corts valencianes*. En lo que se refiere a las competencias legislativas, son ejercidas con regularidad por la Comunidad Valenciana en el ám-

¹ PALAO GIL, F. J., "Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular", *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, 51-2008, págs. 162-199.

bito fundamentalmente del derecho público. Sin embargo, en materia de derecho privado no terminó de atribuirse con la suficiente claridad en la Constitución. Solamente fue el Estatuto de autonomía, y todavía más tras su reforma de 2006, cuando de forma indubitada se reconoce esta competencia legislativa a la Comunidad Valenciana.

La redacción del artículo 149.1.8ª de la Constitución española no fue lo suficientemente taxativa como para impedir interpretaciones restrictivas de su tenor literal que impidan la asunción de competencias legislativas sobre el derecho civil. Dispone literalmente que "*el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*".

La opción del constituyente fue así la de vincular la competencia legislativa condicionada a la previa existencia de un derecho foral. Esto significa que niega de plano la posibilidad de asumir competencias a las Comunidades que no hubieran tenido en ningún momento dichas competencias. Esta opción puede ser más o menos conveniente o adecuada, pero en principio no deja fuera a la Comunidad Valenciana, en cuanto que dispuso de un derecho foral pleno. Sin embargo, la redacción del artículo 149.1.8ª *in fine* CE dejaba excesivo margen para que, mediante determinadas interpretaciones restrictivas, laminara esta posibilidad. Se ha constatado que la referencia a los derechos forales "allí donde existan" resulta escasamente expeditiva para ofrecer una solución adecuada a la cuestión valenciana puesto que, si bien existió un derecho foral plenamente desarrollado para la época, el mismo no se encontraba vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución española precisamente por su abolición por Felipe V.

No obstante, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, claramente asume competencias en este ámbito. En palabras de su artículo 31, "*la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... Dos. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano*"; además, según el artículo 40 del mismo, "*la Competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma Valenciana se extiende: a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias*

de *Derecho Civil Valenciano*". De este modo, partiendo de un texto constitucional poco claro y escasamente taxativo, al referirse al desarrollo competencial "allí donde exista" derecho foral, se pasa a un Estatuto que manifiesta la firme voluntad de asumir esta competencia. Y de hecho la misma es inicialmente asumida mediante la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos.

2.1. La Ley 6/1986 sobre arrendamientos históricos valencianos y la STC 121/1992, de 28 de septiembre

La Ley 6/1986 no era un alarde de perfección técnica precisamente. Pero sus deficiencias no son superiores a las que sufre la misma sentencia que declara su parcial inconstitucionalidad.

El Gobierno español planteó recurso de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2.II, 3.2, 9 y Disposición transitoria. Y la STC 121/1992, de 28 de septiembre, declaró su inconstitucionalidad parcial por diversos aspectos, en algunos de ellos de forma adecuada y hasta insuficiente, pues los motivos de inconstitucionalidad todavía se presentaban más graves que los declarados por el Tribunal. Así y todo, este aspecto obedecía a razones técnicas ajenas a la asunción de competencias legislativas en materia de derecho civil por parte de la *Generalitat Valenciana*.

El Tribunal Constitucional no considera inconstitucional que la Administración pública declare una relación contractual privada, solamente declara la inconstitucionalidad de la consecuencia de esta función, esto es, la atribución de competencia genérica a los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo para conocer de la impugnación, coherentemente con el carácter de Administración pública que corresponde al órgano que dicta el acto impugnado.

Ambas cosas, que la Administración declare una relación privada y que se atribuya competencia genérica a los órganos jurisdiccionales, son inadmisibles en una ley autonómica, pero el Tribunal Constitucional limita la inconstitucionalidad a la segunda, en tanto se trata de una cuestión procesal cuya competencia está claramente reservada al legislador estatal. Ni siquiera entra sobre el hecho de que la Administración conozca sobre cuestiones que forman parte del ámbito de la

potestad jurisdiccional conforme al artículo 117.3 de la Constitución española. Cosa que debería hacer pues no parece que se esté protegiendo interés general alguno, al tratarse de una cuestión jurídica estrictamente privada². En ese sentido, el voto particular del magistrado Gabaldón a la indicada STC 121/1992 afirma rotundamente y con toda razón que "*el reconocimiento por la Administración de la existencia de un contrato civil entre partes, determinante de todas unas consecuencias que afectan no solo a quien solicitó aquel acto sino a los demás titulares de la relación jurídica, quienes además pueden ver modificado el contenido de los derechos que la costumbre o el pacto les confería, no es una actividad propia de la Administración sino una potestad de intervención que esa Ley le otorga más allá de sus propias facultades, invadiendo las que son propias de la Jurisdicción (artículo 117.3 de la Constitución), puesto que función jurisdiccional es la que resuelve conflictos de intereses privados en la esfera del Derecho civil; y ese es el efecto propio del reconocimiento administrativo de los contratos de arrendamientos históricos*".

En cualquier caso, esta inconstitucionalidad nada tenía que ver con la competencia legislativa de la Generalitat sobre el Derecho civil, pues la invasión competencial se produce por el hecho de ser Administración pública, con independencia de su ámbito, sea local, autonómico o estatal, y por el hecho de regular una norma procesal como es la de atribución competencial a los tribunales de lo contencioso administrativo, cosa excluida con carácter general en una disposición de rango autonómico.

La STC 121/1992, de 28 de septiembre, a pesar de las dificultades interpretativas³, considera que la expresión "Derechos civiles forales o especiales" del texto constitucional incluye también la costumbre. Por tal motivo no se niega completamente la competencia legislativa de la *Generalitat* en materia de derecho civil, aunque sea en "*exclusiva*

² ORTELLS RAMOS, M., "La jurisdicción como actividad", en *Derecho Procesal. Introducción*, Punto y Coma, Valencia, 2003, pág. 169.

³ Entre los autores que discuten la existencia de un derecho foral estrictamente consuetudinario, véase DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., "La competencia de la Generalitat para legislar en materia de Derecho Civil valenciano", en *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 166-171.

para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial". Con este planteamiento declara la inconstitucionalidad parcial de esta Ley y mantiene la competencia legislativa limitada al Derecho consuetudinario que ha podido probarse. Sin embargo, aunque sea *obiter dictum*, da por sentado que el Derecho foral, incluido el que haya permanecido por vía consuetudinaria, ha de estar vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución española.

2.2. La reforma del Estatuto de Autonomía operada en 2006

A pesar de que la STC 121/1992 en teoría no cerró absolutamente la competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano, en la práctica supuso vaciarla de contenido. Buena prueba de esto es el hecho de que, tras su dictado y hasta la reforma del Estatuto de 2006, no se promulgara ninguna otra Ley de Derecho civil valenciano. De ese modo, la STC 121/1992 produjo resultados técnicamente insatisfactorios⁴; y también desde un punto de vista político, social y hasta sentimental ocurre lo mismo, en la medida que la interpretación del Tribunal Constitucional suponía de facto atribuir consecuencias actuales a la abolición de los fueros, recordemos basada en el Derecho de conquista y en el absolutismo, esto es, en la venganza y en la arbitrariedad, cosas todas ellas alejadas de la voluntad democrática y de la justicia. Por esto es que el Tribunal Constitucional mantiene vigente la discriminación y la ofensa de los decretos de nueva planta después de tres siglos.

Los valencianos pueden sentirse una vez más discriminados y ofendidos. Y era de esperar que manifestaran su voluntad de rehabilitar esta situación en el Estatuto de Autonomía, a los efectos de crear un marco jurídico que permitiera desbloquear la situación creada por la STC 121/1992⁵.

⁴ DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., "La competencia de la Generalitat para legislar en materia de Derecho Civil valenciano", cit., págs. 166-171.

⁵ TORREJÓN PUCHOL, J. E., "Los recursos de inconstitucionalidad contra las tres primera leyes civiles forales valencianas posteriores a la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana del año 2006, y sus incidencias", en

Esta voluntad culminó con la reforma de 2006 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Según su preámbulo: "es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral". Esto significa que el Derecho foral se considera uno de los fundamentos centrales en los que se asienta la identidad valenciana como nacionalidad histórica⁶. Asimismo, el mismo preámbulo deja bien clara la intención de mantener esta competencia cuando reconoce igualmente que "pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable [...] Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de La Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de «Los Fueros del Reino de Valencia», abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707".

Y como no podía ser de otro modo, el contenido del Estatuto de Autonomía ratifica esta voluntad. Su artículo 7 recoge sin género de duda la idea de "recuperación" del Derecho foral, cuando dispone literalmente que: "el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana". Y con distintas palabras, pero en el mismo sentido, la Disposición transitoria tercera del Estatuto reitera que "la competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por La Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española".

Podría decirse que la competencia se ancla en una foralidad que se recupera para, a partir de ella, regular las relaciones privadas de los

Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 383.

⁶ MOLINER NAVARRO, R., "El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales", en Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 223.

valencianos según las necesidades de su realidad social y económica. A partir de aquí, las referencias en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana al Derecho civil valenciano son reiteradas. Así, entre otros, se refieren al mismo los artículos 3.4, 35.1, 37.2, 49.1.2^a, 58.2 *in fine*. Y queda patente que todo esto evidencia la voluntad inequívoca en asumir las competencias en materia de Derecho civil. Voluntad que además fue fruto de un amplio pacto político impulsado por *les Corts valencianes* y ratificado por las Cortes Generales al tratarse de una Ley Orgánica.

Y en desarrollo de estas competencias, con la intención de ofrecer soluciones avanzadas y adaptadas a la demanda social, se promulgaron las leyes de Derecho civil valenciano: Ley 10/2007, 20 marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; 5/2011, 1 abril, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; 5/2012, 15 octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana; 3/2013, 26 julio, de la *Generalitat*, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.

3. IMPUGNACIÓN POR EL ESTADO Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE AL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO

El precedente de la STC 121/1992 incentivó de algún modo los posteriores recursos de inconstitucionalidad presentados frente a las leyes de Derecho civil valenciano a pesar de dictarse con el nuevo contexto estatutario, y, lo que todavía es peor, vino a sustentar la respuesta que ofreció por último el Tribunal Constitucional.

3.1. *La inadmisibilidad del primer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano*

Con carácter previo merece destacarse que se produjo una irregularidad procesal en la formulación del primer recurso, porque se presentó de forma extemporánea al superar los tres meses desde la publicación de la ley establecido por el artículo 33.1 LOTC.

Esto es así en cuanto en los tres primeros meses no se formuló objeción sobre la competencia de la Generalitat en el desarrollo del Derecho civil, sino solamente respecto de los artículos 15, 17.2, 7.27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley 10/2007⁷. Y lo que es más relevante, dentro de los tres meses no se negó la competencia, sino que en el seno de una Comisión constituida -se supone que con objeto de limar discrepancias-, la representación del Estado español alteró los términos de las discrepancias, ampliándolas desde apenas una cuarta parte de los preceptos de la Ley hasta toda la Ley en su conjunto. Y solo pasados los tres meses vino a negar la competencia legislativa que no provenga de la prueba de una costumbre subsistente a la entrada en vigor de la Constitución española.

Parece claro que la eventual ampliación del plazo por seis meses más tiene por objeto únicamente resolver discrepancias, no se inicia para aumentarlas, ni sirve para ampliar la impugnación en el caso de que no se resuelvan. Por tal motivo y como no podía ser de otro modo, la abogacía de la Generalitat alegó que el recurso en su conjunto incurría en causa de inadmisión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en resolución de 12 de junio de 2008, rechazó de plano estas alegaciones, y consideró admitir el recurso, sin perjuicio del voto particular del magistrado Delgado que consideraba correctamente el recurso en parte extemporáneo. Por último, la Sentencia estimó esta alegación pero solo formalmente pues en la práctica supuso su desestimación dado que al final se anuló toda la ley recurrida.

Señaló el Tribunal Constitucional sobre todo esto que "*La argumentación esgrimida debe compartirse...*" pues "*el marco de la discrepancia es el que se establece en el acuerdo sobre iniciación de negociaciones*". Pero dicho esto, el citado marco lo circunscribe a unos determinados preceptos, y no a los motivos en los que se fundamentaba la discrepancia sobre los mismos. Cosa que le permite concluir que "*los requisitos exigidos en el art. 33.2 LOTC se han cumplido respecto a los preceptos expresamente mencionados en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de 8 de junio de 2007. Sin em-*

⁷ Véase TORREJÓN PUCHOL, J. E., "Los recursos de inconstitucionalidad contra las tres primera leyes civiles forales valencianas posteriores a la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana del año 2006, y sus incidencias", cit., págs. 385-393.

bargo, no puede decirse lo mismo de los restantes impugnados, pues no se contemplaron en el citado acuerdo, lo que determina que, respecto a ellos, no puedan entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para hacer posible recurrirlos en el plazo de nueve meses. Por ello no es posible admitir a trámite la presente impugnación en los términos expresados en el suplico del escrito de interposición del recurso, limitándola a los arts. 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007”.

De este modo, esta Sentencia olvida que el marco limitador no solamente lo forman los preceptos alegados, sino también la causa que sustenta el recurso, máxime cuando esta causa permite impugnar no solo los once preceptos cuya impugnación se autoriza (y delimita) sino los casi cincuenta del total de la ley. Y solamente con ese “pequeño olvido” puede explicarse que, no habiéndose admitido la impugnación de unos determinados preceptos, casi cuarenta, al final resulten afectados por la declaración de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad por todo esto debió ser inadmiso de plano por extemporáneo. Y, si requería considerarse admisible respecto de los preceptos que se formuló objeciones en los tres primeros meses, debió ser por la causa en que se fundaba, y no por una incompetencia que no fue objetada en el plazo de tres meses iniciales.

3.2. La STC 82/2016, de 28 de abril y la restrictiva interpretación del artículo 149.1.8ª CE

La STC 82/2016, aunque no admite la impugnación sobre más de la mitad de la Ley, sorprendentemente termina por considerarla toda inconstitucional. Y esto lo hace obviando cualquier otra consideración sobre la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. La Sentencia se limita, en suma, a constatar que la Ley desoye la “doctrina” *obiter dictum* establecida previamente en la anteriormente referenciada STC 121/1992, de 28 de septiembre, que restringía el ámbito de la competencia asumible por la Comunidad Valenciana en materia de Derecho civil al “Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros, haya subsistido”.

La Sentencia se pronuncia basándose únicamente en una mera cuestión competencial. Parte de la abolición de los fueros y, por tanto, de la falta de vigencia -para ella, inexistencia- de un derecho compilado a la entrada en vigor de la Constitución, correspondiendo a la Generalitat Valenciana acreditar la pervivencia de reglas consuetudinarias relacionadas o al menos conectadas con el objeto de la Ley al aprobarse la Constitución de 1978. Y como no se aporta prueba de una pervivencia en tal momento de las costumbres que pudieran servir de punto de conexión, concluye que no hay competencia. Así de simple. Solo basta para fundarlo reiterar las ideas planteadas inicialmente en la repetida STC 121/1992, en esencia, que el artículo 149.1.8ª de la Constitución española no permite desarrollar su competencia salvo supuestos muy concretos pues “*la expresión “allí donde existan” referida a los derechos civiles forales o especiales, como presupuesto indispensable para ejercer la competencia legislativa ex art. 149.1.8 CE alude a la previa existencia de un Derecho civil propio (SSTC 28/2012, de 1 de marzo, FJ 3; y 81/2013, de 11 de abril, FJ 4). Una preexistencia que no debe valorarse además con referencia a cualquier coordenada temporal, como se pretende desde la Comunidad Autónoma, sino muy precisamente “al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución” (STC 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 1) o “a la entrada en vigor de la Constitución” (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1; y 31/2010, de 28 de junio, FJ 76), sin que sea lícito, remontarse a cualquier otro momento anterior [...] su remisión alcanza no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución” y que “tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común” (STC 121/1992, FJ 1)”.*

3.3. La STC 110/2016, de 9 de junio, sobre la Ley 5/2012, de 15 de octubre de Uniones de Hecho formalizadas

La STC 110/2016 estima el recurso parcialmente, justo en la parte que contiene preceptos de naturaleza civil, por contravenir una vez más el contenido del artículo 149.1.8ª CE. Recuerda que *“el Decreto de nueva planta promulgado el 29 de junio de 1707 supuso la definitiva abolición y derogación de los fueros de Valencia –que nunca se recuperaron, a diferencia de lo ocurrido en otros territorios– concluye que tras casi tres siglos de vigencia del Derecho civil común en aquella Comunidad el Derecho civil valenciano vigente es exclusivamente de carácter consuetudinario, y vinculado esencialmente a costumbres de carácter agrario como la venta a ull o per alfarrassada, la venta a peso o arrovat, el espigueo o espigolar, el herbatge, usos en materia de riegos y jurisdicción especial del Tribunal de las Aguas”*.

El Tribunal Constitucional no puede excusar, por tanto, ninguna suerte de desconocimiento de que está dando cobertura a los decretos de nueva planta, y a su derogación por pura arbitrariedad y Derecho de conquista. Es más, no parece importarle atribuir efectos y validez a la citada abolición, pues reitera el parecer de la antes referenciada STC 82/2016 sobre los artículos 149.1.8ª CE y 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana tras la reforma de 2006, cuando reconoce que *“la identidad de la materia y de las alegaciones de las partes obligan, en consecuencia, a seguir los criterios de ese precedente mencionado con las matizaciones oportunas”*. Así, tras excluir cualquier interpretación que no sea la señalada del art. 149.1.8ª CE, y a la que *“ha dado ya respuesta la doctrina de este Tribunal, recogida y reiterada en la STC 82/2016, de 28 de abril”*, el ejercicio de las competencias se limita a lo que permita el repetido artículo 149.1.8ª CE, que, en el caso de la Comunidad Valenciana, *“solo podrá ejercerse en la medida en que tal régimen consuetudinario sea efectivamente reconocible sobre el objeto ordenado, hasta la adopción de la Ley hoy impugnada, por la costumbre”*, interpretación no alterada por la reforma del Estatuto de 2006. Por último, excluye cualquier agravio comparativo, puesto que el ejercicio competencial por otras Comunidades Autónomas es posible *“precisamente por cumplir las condiciones establecidas en el art. 149.1.8ª CE”*.

3.4. La STC 192/2016, de 16 de noviembre, sobre la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

Al igual que las precedentes, la STC 192/2016 obvia entrar en la regulación concreta contenida en la Ley impugnada, y parte de la misma en lo referente a la atribución competencial autonómica. Es más, llega a reconocer que *“la cuestión sometida a nuestra decisión es, si no idéntica, muy similar a la planteada, por un lado, en el recurso de inconstitucionalidad (...) contra la totalidad de la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, y resuelta en la reciente STC 82/2016, de 28 de abril; y, por otro, en el recurso de inconstitucionalidad (...) contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, y resuelta en la STC 110/2016, de 9 de junio”*. De ese modo no altera un ápice la doctrina ya señalada para declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, sin perjuicio de la pervivencia de las situaciones consolidadas.

3.5. Efectos inmediatos de la nulidad de las leyes para los valencianos

La declaración de inconstitucionalidad de la mayor parte de las leyes de Derecho civil valenciano por la incompetencia legislativa de los valencianos sobre su vida privada, les impide dar soluciones adecuadas a sus problemas específicos. El hecho de que solamente pueda legislarse cuando concurra prueba de una costumbre, conexas y vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución, lastra tan profundamente su capacidad legislativa que prácticamente significa carecer de competencia salvo en algunas cuestiones relativas a contratos agrarios y poco más⁸.

⁸ Según el Tribunal Constitucional, cuestiones *“como la venta a ull o per alfarrassada, la venta a peso o arrovat, el espigueo o espigolar, el herbage, usos en materia de riegos y jurisdicción especial del Tribunal de las Aguas”*.

Ahora bien, las declaraciones de nulidad no excluyen la vida del Derecho civil valenciano. Recordemos que, además de mantener la vigencia todo lo residual que se quiera de la Ley de 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, las derogaciones legislativas carecen de efectos retroactivos (Fundamento jurídico 8 de la STC 82/2016, de 28 de abril; Fundamento jurídico 10 de la STC 110/2016; y Fundamento jurídico 5 de la STC 192/2016)⁹. De ese modo, casi trescientos mil valencianas y valencianos se encuentran sometidos a la aplicación, vigencia y efectos de las disposiciones de derecho civil valenciano a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales las correspondientes leyes. Me refiero concretamente a las personas casadas entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016, que mantienen el régimen económico matrimonial de separación de bienes; y a quienes conviven como unión de hecho hasta el 15 de julio de 2016, pues igualmente mantienen los efectos civiles que les otorgaban las leyes anuladas, junto a las parejas a las que se les sigue aplicando la conocida como Ley Valenciana de Custodia Compartida.

Todo esto permite afirmar que la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las leyes de Derecho civil valenciano no excluye su subsistencia y vigencia, aunque sea de forma temporalmente limitada.

3.6. Algunas consideraciones críticas sobre le negación de competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil

Consecuencia de las tres Sentencias reseñadas, el año 2016 ha sido considerado con toda razón como *annus horribilis* para el Derecho ci-

⁹ En este último supuesto con un matiz pues, aunque no implica automáticamente la revisión, parece dejar abierta la puerta a revisar la pertinencia de la custodia compartida. A diferencia de los otros supuestos en los que su establecimiento dependía de un acuerdo de voluntades entre los cónyuges o convivientes, en las relaciones paterno-filiales, además de tratarse de temas particularmente sensibles por afectar directamente a menores, se resuelven en procedimientos donde el acuerdo de voluntades no siempre son nota común.

vil valenciano¹⁰. Además, lo más grave es que la inconstitucionalidad de estas leyes no se funda en cuestiones de fondo, sino en la general incompetencia de la Comunidad Valenciana para legislar como consecuencia de la restrictiva interpretación que hace el Tribunal Constitucional del artículo 149.1.8^a CE.

Como se ha indicado, el Tribunal Constitucional viene a trasladar al siglo XXI la derogación de los fueros del Reino de Valencia, recordemos que basada en la arbitrariedad, la venganza, el Derecho de conquista y el poder absoluto del Rey. Esto ha supuesto prorrogar la discriminación que la abolición de los fueros supuso para los valencianos sin otra razón que la fuerza y la arbitrariedad.

Los valencianos, en este punto al menos, no encajan en la Constitución española. En realidad, este curioso fenómeno no se produce tanto por el texto constitucional como por la restrictiva interpretación que hace el Tribunal Constitucional del mismo. Al tenor del artículo 149.1.8^a CE, concretamente a la expresión "*allí donde existan*", el Tribunal Constitucional añade algo así como que la existencia es "en el momento de entrada en vigor de la constitución", identificando el calificativo "existente" con el de "vigente". Y aunque ambos calificativos pueden guardar cierta similitud, no son desde luego conceptos idénticos. La interpretación del Tribunal Constitucional solamente es una de las posibles, y, sobre todo, resulta en mi opinión dudosa y discutible, entre otras cosas, atendiendo el voto particular que pone en tela de juicio la decisión de la mayoría integrante en el alto Tribunal.

A diferencia de lo resuelto, perfectamente podía haberse interpretado que el Derecho foral valenciano existe, aunque solo sea como histórico, al no estar vigente desde 1707 como derecho compilado y al margen de la costumbre. Así, pues, del mismo modo que el Tribunal Constitucional equipara existente y vigente, pudo haber entendido que la Constitución española, como instrumento integrador y de reconciliación entre los distintos pueblos de España, reconoce el ejercicio de legislar en derecho civil a los valencianos a pesar de que el

¹⁰ MARTÍNEZ SANCHIS, N., "A propósito de la custodia compartida", *Valencia Plaza*, 19 de diciembre de 2016, <http://valenciaplaza.com/a-proposito-de-la-custodia-compartida>.

Derecho foral no estuviera vigente a su entrada en vigor, subsanando una de las injusticias históricas que sufre el pueblo valenciano. En definitiva, ante la alternativa de interpretaciones posibles, pudo y en mi opinión debió haber imperado la interpretación integradora y no restrictiva. De hecho, el constituyente no optó por referirse al derecho vigente, sino por aludir a “existente”, que es un calificativo más amplio y genérico.

No es baladí el hecho de que el Derecho foral fuera privado a los valencianos por la fuerza y por Derecho de conquista, sin que, a diferencia de lo que ocurrió con otros, nunca se reintegrara su capacidad legislativa. Esto puede considerarse una discriminación y un agravio comparativo que en la actualidad el Tribunal Constitucional avala a pesar de que pudo y debió ser subsanado. Recuérdese que, en numerosas Comunidades autónomas, las iniciales especialidades que antes de la Constitución de 1978 recogían sus normas de Derecho civil, con base en la expresión “conservación y “desarrollo” se han convertido en la génesis de un completo sistema de Derecho civil propio. Por ejemplo, en Galicia, los cuatro artículos que al derecho de labrar y poseer dedicaba su Compilación de Derecho civil, vigente al tiempo de promulgarse la Constitución española, han permitido una casi completa regulación de la materia hereditaria en dicha Comunidad¹¹.

En fin, esta interpretación constitucional es tan poco sensible hacia quienes sufren discriminación y agravio que puede ser entendida como una muestra más del tradicional desconocimiento y, por esa vía, escaso respeto hacia los valencianos y sus necesidades.

¹¹ MILZ RAMÓN, J. A., “¿Derecho Civil valenciano? Hay que cambiar el artículo 149.1.8ª de la Constitución”, *Valencia Plaza*, 15 de noviembre de 2016, <http://valenciaplaza.com/derecho-civil-valenciano-hay-que-cambiar-el-articulo-14918-de-la-constitucion>.

4. ALGUNAS RAZONES QUE SUBYACEN EN LA PROPUESTA DE LES CORTS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, FORMULADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Las principales razones que subyacen en la propuesta de Les Corts para la modificación de la Disposición adicional segunda de la Constitución española, formulada el 25 de septiembre de 2019, para que, de ese modo, pueda recuperarse la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana en materia de Derecho civil, son técnicas históricas, sociales y culturales, de justicia, y, sobre todo, prácticas.

4.1. *Las razones técnicas y los votos particulares del magistrado José Antonio Xiol Ríos*

Ya se ha adelantado que cabía una interpretación más correcta, respetuosa y justa del artículo 149.1.8ª CE. Los votos particulares del magistrado José Antonio Xiol Ríos permiten comprobar la fundamentación y justificación de la competencia regulatoria de la Comunidad Valenciana sobre el derecho civil. Así, desde un punto de vista de técnica-jurídica, fundadamente podían o debían haberse desestimado los recursos de inconstitucionalidad que fueran admisibles.

El voto particular a la STC 82/2016, de 28 de abril, reiterado, en lo esencial, en los posteriores a las SSTC 110/2016 y 192/2016, aporta una batería de argumentos que pueden resumirse en los siguientes puntos: la importancia de la reforma de 2016 al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el reconocimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional de los derechos históricos en materia de instituciones privadas cuando se consagran en un Estatuto de Autonomía; la posibilidad de la Comunitat Valenciana para regular esta materia dentro de las competencias ordinarias en materia de Derecho civil; y además la pervivencia de los preceptos impugnados extemporáneamente.

Los votos particulares desarrollan estos puntos con un fundamento superior al que sustenta la sentencia. Justifica debidamente una alternativa interpretativa del tenor del artículo 149.1.8 CE más acorde con el espíritu de la misma Constitución y hasta incluso con la propia

doctrina del Tribunal Constitucional más allá del previo pronunciamiento *obiter dictum* al que se ha hecho referencia.

De estos votos particulares, sin ánimo de exhaustividad, además de que en la STC la afirmación de vigencia a la entrada en vigor de la Constitución siempre ha sido mantenida con carácter meramente *obiter dictum*, podrían destacarse argumentos como los siguientes:

- 1.º Que una actualización del Derecho foral no tiene sentido si no se refiere a sistemas no vigentes a la entrada en vigor CE, pues en tal caso solo cabría hablarse de conservación.
- 2.º Que equiparar vigencia y existencia es fruto de una concepción restrictiva, y no es esa la línea que sigue la propia Constitución.
- 3.º No todos los Derechos reconocidos en País Vasco y Navarra estaban vigentes a la entrada CE.
- 4.º La expresión “allí donde existan” han de hacer referencia a Derecho foral en su conjunto, cosa que se da en la Comunidad Valenciana pues existe Derecho foral ya reconocido por vía de Derecho consuetudinario y, por tanto, ya tiene atribuida así competencia de la Generalidad, máxime cuando la Constitución reconoce la vitalidad hacia el futuro.

Y como todo se cumple en la Comunidad Valenciana, reconocida la vigencia del Derecho foral, aunque sea por la vía de la costumbre probada, el Derecho civil podrá desarrollarse, modificarse y ampliarse. En definitiva, concibe el Derecho foral no como una cuestión residual sino como un sistema normativo dotado de sistematización y conexión interna.

4.2. Los antecedentes históricos

Ya sabemos que la independencia del Reino de Valencia implicó contar con un ordenamiento jurídico propio para regular todos los ámbitos de la vida social, tanto en lo público como en lo privado. Los fueros de Valencia contenían un conjunto normativo para regular todos los ámbitos de la vida en el Reino. Posteriormente les Corts valencianes los ampliaron, modificaron y desarrollaron, para adecuarlos al avance de la sociedad valenciana, hasta que constituyeron un cuerpo normativo particularmente desarrollado. Se daba así respuesta jurídica a todas las necesidades que se generaban en aquel contexto

histórico, incluidas las relaciones más íntimas de las personas como los derechos y obligaciones entre particulares, cuestiones familiares o las sucesiones. Todo hasta que, como ya se ha indicado, en el año 1707 los fueros sufrieron tan ingrata como injusta abolición, con la consiguiente sustitución por el Código Civil del Reino vecino situado al oeste o a poniente.

Más tarde, cuando en 1889 se acordó que entrasen en la Comisión de Codificación representantes de las regiones que conservaban Derechos forales, no se invitó a representante valenciano alguno, a pesar de que habían contado con todo un sistema de Derecho foral. Como resultado, el artículo 1976 del Código Civil dispone que “*quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio*”. Precepto que, por si no había sido suficiente con la previa abolición, de nuevo insiste en derogar el Derecho foral valenciano que hubiera podido mantenerse subsistente incluso en forma de costumbre. Todo esto como precedente a las decisiones del Tribunal Constitucional que una vez más cercenan las legítimas aspiraciones de los valencianos para regular un Derecho civil propio.

Puede decirse en suma que la tiranía abolió los fueros de Valencia y no los devolvió, ni otra tiranía a mediados del siglo XX tuvo a bien reconocerlos como hizo en otros lugares. Por último, ya en democracia, en lugar de rehabilitar este agravio a quienes no han parado de ofrendar glorias a España y que históricamente han demostrado en reiteradas ocasiones su solidaridad, lo que se hace es dar carta de naturaleza y preponderancia a la imposición por la fuerza y a la arbitrariedad de la interpretación hecha al artículo 149.1.8ª CE frente a la voluntad democrática expresada primero por los valencianos en les Corts valencianes, y, por último, por todos los españoles en el Parlamento español al aprobar el Estatuto de Autonomía.

4.3. Razones de justicia

El Reino de Valencia fue privado de su capacidad legislativa y de todo su Derecho propio como consecuencia de una guerra de sucesión a la Corona en la que algunos, pocos o muchos pero no todos los va-

lencianos, se posicionaron a favor del que perdió. Y como represalia ante este error estratégico, por la fuerza, por Derecho de conquista y, en definitiva, por la arbitrariedad y la tiranía del monarca, el Derecho foral fue injustamente derogado de un plumazo y jamás devuelto. Cosa que no ocurrió en otros lugares en los que concurrían circunstancias similares, donde bien no hubo derogación, no fue tan profunda o, en todo caso, el Derecho fue por último rehabilitado.

Estos eventos son fruto de la arbitrariedad primero y, a continuación, de la injusticia, suma de desigualdad y de agravio comparativo. Y es patente que todo esto resulta ajeno a la justicia, la democracia, la igualdad y hasta a la pretendida uniformidad entre los "súbditos".

Los valencianos reivindicaron reiteradamente la devolución de los fueros¹² y, en cualquier caso, cuando han podido expresarse democráticamente lo han hecho siempre en el sentido de reclamar el ejercicio de la competencia, como ocurrió en los proyectos de Estatuto de Autonomía de la II República, y, tras la vigente Constitución, en el Estatuto de 1982 y, con particular intensidad, en su reforma de 2006. Y si se supone que con la llegada de la democracia habían de repararse las injusticias, superar las desigualdades y rehabilitar los Derechos, no se explica a un Tribunal Constitucional lastrando las posibilidades que ofrece el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana para regular el Derecho civil valenciano, máxime cuando impedir esta competencia supone dar preferencia a la injusticia y la arbitrariedad que provocaron no contar con un derecho foral escrito vigente a la entrada de la Constitución española, frente a la voluntad de la democracia para superar tales injusticias.

La justicia no solo permitía, sino que exigía no recurrir las leyes valencianas de Derecho civil. Y en caso de formularse, desde luego el Tribunal Constitucional en lugar de agarrarse a una discutible interpretación anclada meramente en la literalidad de un precepto que reflota un substrato centralista e insensible, debería haber tenido la altura de aportar una interpretación en la que primase la rehabilitación y la subsanación de situaciones derivadas de la injusticia y la desigualdad.

¹² PALAO GIL, F. J., "Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular", cit., págs. 162-199.

En mi opinión, cabía esperar más de un Tribunal Constitucional en cuanto a la defensa de la justicia, los valores democráticos y la igualdad, máxime cuando el estricto y hasta restrictivo criterio del Tribunal Constitucional no ha influido en multitud de leyes autonómicas que no han sido impugnadas¹³.

4.4. Razones sociales y culturales

El Derecho civil se encuadra entre los elementos que definen la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica. Igualmente, el párrafo décimotercero del Preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana deja claro que "*pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable... Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de La Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de «Los Fueros del Reino de Valencia», abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707»*".

De otro lado, en la derogada Ley 6/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano, concretamente en el punto g) de su artículo 6, se reconocía al Derecho civil valenciano entre las señas de identidad del pueblo valenciano.

El Derecho foral y, por derivación, el Derecho civil valenciano, se considera como valor identitario que contribuye a definir a Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica, por ser uno de los rasgos que permiten a los valencianos reconocerse a sí mismos y definir su identidad respecto de otros pueblos. De ese modo, el desarrollo del Derecho civil valenciano representa un cierto valor cultural de cohesión que, en alguna medida, sirve para vertebrar la Comunidad

¹³ VERDERA SERVER, R., "¿Otra vía muerta? El alcance de las llamadas competencias funcionales o conexas en la interpretación del Tribunal Constitucional, en *Derecho Civil Valenciano* (diciembre 2016), <http://derehocivilvalenciano.com/revista/numeros/20-segundo-semester-2016/item/223-el-alcance-de-las-llamadas-competencias-funcionales-o-conexas-en-la-interpretaci%C3%B3n-del-tribunal-constitucional>.

Valenciana. Siendo así, se presenta ciertamente aconsejable que nuestras instituciones defiendan en la medida de sus posibilidades.

4.5. Razones prácticas

Si atendemos a las posibilidades de conocer mejor las necesidades dada la cercanía, así como a la agilidad en la respuesta, el ejercicio del Derecho civil por la Comunidad Autónoma se presenta como la forma más idónea para regular el Derecho privado con calidad según las específicas condiciones y necesidades de los mismos valencianos.

Las materias sobre las que trataban las leyes de Derecho civil valenciano anuladas y declaradas inconstitucionales no habían recibido hasta entonces una debida atención. Así ocurría con el régimen económico matrimonial de separación de bienes, que es más demandado y, de otro lado, lógico que el de gananciales, sobre todo en el contexto social actual; las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, ofreciendo en caso de ruptura una atención a las relaciones familiares en general más acorde con la igualdad de los progenitores, con menos inconvenientes, y, sobre todo, más favorables para los hijos e hijas; o las uniones de hecho formalizadas, que ofrecía una regulación a la forma en que mayoritariamente se organizan actualmente las parejas, al menos en los inicios de sus relaciones sentimentales. En fin, numerosas cuestiones que afectan a los valencianos en su vida cotidiana, entre otros ámbitos, cuando se casan, tienen hijos, se unen en pareja, o se separan, podrían recibir un tratamiento más actual y socialmente avanzado solamente con que se cumpliera el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Puede afirmarse que el Derecho civil autonómico en general es capaz de prestar atención específica a aquellos problemas de las relaciones privadas omitidas por el legislador estatal. Y también permite ofrecer un tratamiento más moderno, cercano, inmediato, socialmente más adecuado y de mayor calidad para regular las necesidades específicas de los valencianos.

5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ÚNICA SOLUCIÓN EFECTIVA

Varias son las posibilidades con las que contaba la Comunidad Valenciana para, según se mire, mantener o recuperar la competencia en materia de Derecho civil valenciano.

La más simple sería esperar que el Tribunal Constitucional en un incierto futuro pueda cambiar su criterio interpretativo. Pero esta opción, además de generar escasas o nulas expectativas, exigiría seguir legislando para que, una vez impugnadas dichas leyes, el Tribunal tuviera oportunidad de revisar su restrictiva interpretación.

Otra estrategia podría basarse en continuar promulgando leyes con el objetivo de contar con un Derecho civil valenciano, aunque fuera transitoriamente mientras no se presentaran recursos y no fueran resueltos. Alguna experiencia hay sobre esto, entre otros supuestos con el tema de las valoraciones de inmuebles por la Generalitat Valenciana en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los correspondientes pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que una y otra vez venía anulando el sistema de valoración, lo que no impedía que sucesivamente se introdujera otro sistema sustancialmente igual solo con pequeños cambios. Sin embargo, esta permanente interinidad presenta serios inconvenientes que no la hacen recomendable, al menos por la inseguridad jurídica que genera aunque sea transitoriamente, y por los serios problemas éticos y estéticos que presenta, y el consiguiente desprestigio institucional que produciría.

Otra solución podría ser también la regulación jurídico-privada a través de títulos competenciales distintos a la legislación civil, tal y como se estableció en la STC 37/1987, de 26 de marzo, sobre determinados preceptos de la Ley andaluza 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria. Se trataría de buscar fórmulas en el Derecho civil inherente al desarrollo de las propias competencias autonómicas, como en materia de protección de la familia y del menor, para salvar al menos parte de la regulación declarada inconstitucional¹⁴. No obstante, la

¹⁴ PLAZA PENADÉS, J., "Soluciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional contra el Derecho civil valenciano y su régimen económico matrimonial", *Valen-*

misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido cerrando las posibilidades que ofrecía esta vía para legislar en materia de Derecho civil¹⁵.

Lo bien cierto es que las anteriores posibilidades se presentan francamente inciertas y, una vez agotada la vía interpretativa del artículo 149.1.8ª CE por el Tribunal Constitucional, las soluciones realmente viables podrían consistir bien en la realización de una nueva transferencia competencial al amparo del art. 150. 1 ó 2 CE, por supuesto, cuando la misma permita a la Comunitat Valenciana tener las mismas competencias en Derecho Civil propio que el resto de Comunidades con derecho compilado; o bien en la reforma Constitucional, sea con un cambio puntual y específico para la Comunitat Valenciana o dentro de un cambio más amplio de la CE. El objeto de esta reforma sería modificar el criterio constitucional de atribución de la competencia legislativa civil, quizá también para reconocérselo a las Comunidades Autónomas que la asuman en sus Estatutos de Autonomía, desvinculándolo así de cualquier idea de tutela de la foralidad civil.

Ante esta disyuntiva, desde el punto de vista de la Comunidad Valenciana, sus antecedentes forales y el modo en que fueron abolidos los fueros, la vía del artículo 150 CE se presenta como inaceptable porque supondría de hecho reconocer que la Comunitat Valenciana carece de esa competencia¹⁶. En cualquier caso, la reforma constitucional se presenta como más justa¹⁷, y es la única solución permanente y segura para orillar las ambigüedades e incertidumbres interpretativas que genera la actual literalidad del artículo 149.1.8ª CE.

De destacar la cualificada opinión de quien fue presidente del Tribunal Constitucional, Pascual Sala, cuando reclama un *“proceso de reforma constitucional que aborde... la competencia de mi comunidad para legislar en materia de Derecho Civil; competencia que reco-*

cia Plaza, (mayo 2016), <http://valenciaplaza.com/y-ahora-que-hacemos>.

¹⁵ VERDERA SERVER, R., “¿Otra vía muerta? El alcance de las llamadas competencias funcionales o conexas en la interpretación del Tribunal Constitucional, cit.

¹⁶ ALCARAZ, M., “Derecho Civil valenciano y reforma constitucional”, *Valencia Plaza*, (diciembre 2016), <http://valenciaplaza.com/derecho-civil-valenciano-y-reforma-constitucional>.

¹⁷ PLAZA PENADÉS, J., “Soluciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional contra el Derecho civil valenciano y su régimen económico matrimonial”, cit.

noce su Estatuto reformado en 2006 en 7 artículos, que concitó una gran unanimidad política en el Congreso de los Diputados y que, con una interpretación estricta de la competencia estatal sobre legislación civil y de la subsistencia «de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» (artículo 149, 8ª de la Constitución), no ha reconocido el Tribunal Constitucional al anular tres leyes dictadas por la Generalitat Valenciana en materia de régimen matrimonial, custodia compartida y parejas de hecho. ¿Por qué cercenar esta aspiración legítima y estatutaria en un país que nunca ha tenido ni va a tener unidad legislativa civil y cuyas legislaciones civiles autonómicas nada tienen que ver con las antiguas Compilaciones? Podría perfectamente devolverse esa competencia a los valencianos, igual que la tienen otros 15 millones de españoles de Aragón, Navarra, Cataluña, Baleares, Galicia y País Vasco, mediante una actualizada reforma de los términos en que viene redactada la competencia estatal sobre legislación civil acabada de mencionar, que para nada desvirtuaría el núcleo de las reglas que garantizan los elementos básicos que, en el mismo precepto, delimitan la competencia estatal sobre la materia”¹⁸.

Desde luego, la Constitución española puede modificarse cuando se considere oportuno, como de hecho ya lo ha sido en dos ocasiones a fecha de hoy. La primera en el año 1992 para adaptar el artículo 13.2 de la CE al contenido del artículo 8.B del Tratado de la Unión Europea; la segunda, el 27 de septiembre de 2011 para modificar la redacción del artículo 135 de la Constitución para introducir el concepto de estabilidad presupuestaria, así como que el pago de la deuda pública sea prioritaria frente a cualquier otro gasto del Estado en los presupuestos generales, sin enmienda o modificación posible.

Es patente que la reforma constitucional en España es por tanto posible, obviamente cuando cuente con la voluntad política suficiente para que la misma se produzca. Para ello la propia constitución contiene la regulación detallada para su reforma en los artículos 166 a 169 CE.

Desde un punto de vista estratégico, en el “Informe para una posible reforma constitucional que dé cabida a la competencia legislativa

¹⁸ SALA, P., “Una reforma constitucional para los de dentro”, *Levante emv*, (febrero de 2018).

civil de la Generalitat Valenciana”, elaborado por Luis-Miguel Higuera Luján, abogado del ICAV y miembro de la Associació de Juristes Valencians, se opta por una de las posibles opciones para solucionar el problema competencial. Esta opción, siempre incluyendo una solución para la Comunidad Valenciana, conviene que también alcance a otras comunidades autónomas con competencia legislativa en derecho privado, por eliminar las restricciones actuales por razón de la materia. En el citado Informe se opta por la solución que se considera adecuada por ser más realista al vincular el específico caso valenciano con el interés más general, de modo que permite un tratamiento que, a su vez, pueda resultar atractivo para otras Comunidades con competencia reconocida y, por tanto, con posibilidades superiores de ser aceptada por mayor número de grupos políticos.

Considerando la doble función de la foralidad en el artículo 149.1.8ª CE para determinar las Comunidades que pueden asumir esta competencia, así como también el ámbito material sobre la que se ejerce, es relevante recordar que las Comunidades con competencias sobre el Derecho civil comparten igualmente parte del problema de la Comunidad Valenciana tras las tan repetidas sentencias del Tribunal Constitucional, en cuanto seguirán estando sometidas a posibles recursos con base en pretendidas extralimitaciones en el desarrollo de su propio Derecho Civil, incluso más allá de la idea de conexión que ha sido interpretada flexiblemente. Esto permite hacer causa común a la Comunidad Valenciana y al resto de Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, a través de vincular la competencia a la recuperación y actualización de su Derecho privado histórico dentro del marco constitucional, siempre que se recoja de ese modo en sus correspondientes Estatutos de Autonomía. Siendo así, se mantendría la opción constitucional foralista para determinar el ámbito subjetivo de las autonomías con capacidad para asumir la competencia, evitando las previsibles resistencias ante la posible dispersión legislativa derivada de la supresión del Código Civil común. Pero, al mismo tiempo, la foralidad dejaría de representar un elemento restrictivo por la materia, al ampliarse el ámbito material en todo aquello no reservado expresamente al Estado. De este modo, devendría en irrelevante la interpretación del art. 149.1.8ª CE ofrecida por el Tribunal Constitucional que viene a equiparar “existencia” y “vigencia”, debido a que el reconocimiento de la recuperación y actualización del derecho

histórico en la misma Constitución implicaría necesariamente incluir como referente constitucional al Derecho privado no vigente.

Para ello bien podrá modificarse el artículo 149.1.8ª CE, para que deje claro que no autoriza solamente el desarrollo del derecho foral allí donde exista, sino también su recuperación y actualización; o bien introducir un nuevo párrafo segundo a la Disposición Adicional Segunda de la CE, para introducir una especificación declarativa de la fórmula contenida en el art. 149.1.8ª CE, pero sin margen de interpretación para el Tribunal Constitucional en otro sentido que no sea el de admitir la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana, sin limitaciones por razón de la materia, y, además, sin tener que modificar ningún Estatuto que no recoja expresamente la mención al Derecho Histórico. Todo ello “conforme a los valores y principios constitucionales”.

El Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), de 28 de febrero de 2020, publica el acuerdo del 25 del mismo mes y año en el que se admite a trámite como Proposición de reforma constitucional, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 en relación con el artículo 146 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa. Así se publica la “Proposición de reforma de la disposición adicional segunda de la Constitución española para la reintegración efectiva del Derecho Civil valenciano”, presentada por la *Comunitat Valenciana-Les Corts*. En su Exposición de Motivos se parte del texto del artículo 149.1.8ª CE por el que se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, pero “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Se indica que este artículo no opera como una norma atributiva de competencias autonómicas, sino como una reserva competencial en beneficio del Estado, y constituye una limitación efectiva frente de los Estatutos, los cuales solo podrán asumir competencias fuera del ámbito reservado a este. Asimismo, la disposición adicional primera CE establece que “la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, dentro del marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía”. Y el Estatuto de autonomía de la *Comunitat Valenciana* en la reforma del año 2006

recogió en su artículo séptimo que el “desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución española y de este Estatuto de autonomía”, así como “las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el derecho foral valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad”. Además el artículo 49.1.2ª EACV establece la competencia exclusiva de la Generalitat en cuanto a “la conservación, el desarrollo y la modificación del Derecho Civil foral valenciano” la cual “se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución española” de acuerdo con la disposición transitoria tercera. Lo que le permitió desarrollar las normas declaradas inconstitucionales según se ha indicado en páginas anteriores. Siendo destacable que “el Derecho Civil valenciano es un derecho vivo, ya que a casi 300.000 valencianas y valencianos les resultan aplicables sus disposiciones; a saber, los 250.000 casados entre el 1 de julio de 2008 y 31 de mayo de 2016 mantienen el régimen económico matrimonial de separación de bienes, previsto en la Ley 10/2007, de 20 de marzo; además de 15.000 parejas se les continúa aplicando la conocida como ley valenciana de custodia compartida, y más de 25.000 valencianos, que conviven como unión de hecho, mantienen efectos civiles, de los cuales carecen las nuevas uniones de hecho constituidas a partir del 15 de julio de 2016”. No obstante, el TC derogó de facto las disposiciones estatutarias señaladas, tal como se señala en los votos particulares del magistrado del mismo órgano Juan Antonio Xiol Ríos. Asimismo, “la reforma del Estatuto de autonomía, aprobada también por el Congreso de los Diputados, es una ley orgánica que forma parte del bloque de constitucionalidad y que en ningún momento fue impugnado ni ha sido sospechoso de ninguna inconstitucionalidad en el momento de su tramitación en el Congreso de los Diputados, como lo denota la rotunda votación favorable. Las sentencias entienden que la modificación del año 2006 no tiene nin-

guna relevancia competencial y vacían de contenido efectivo una serie de disposiciones capitales de la norma básica, trivializando en última instancia el propio Estatuto”. De otro lado, la Constitución, tanto en su literalidad como en su espíritu, reconoce el foralismo y el ejercicio de la competencia en Derecho Civil foral contemplando dos niveles competenciales: las comunidades autónomas con Derecho Civil propio y las que no tienen. Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha hecho una interpretación rígida creando con el Derecho Civil foral valenciano un tercer nivel, un caso único en el que existe el reconocimiento, pero es prácticamente inaplicable fuera del ámbito agrario. El Tribunal Constitucional realiza una lectura de la Constitución que parte de unas premisas historicistas, por las que los valencianos y las valencianas no tienen derecho a recuperar y actualizar el Derecho Civil foral porque, a diferencia de otras Comunidades Autónomas a las que se devolvió la normativa foral propia, no se devolvieron los Fueros tras el Decreto de Nueva Planta, aunque nunca se ha dejado de pedir por los juristas, políticos e historiadores valencianos de diferentes tendencias. En definitiva, concluye esta Exposición de Motivos que “es por ello que, tras las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, la vía que tenemos los valencianos y las valencianas en defensa de nuestro Derecho Civil foral valenciano y de nuestro autogobierno es la modificación de la disposición adicional segunda de la Constitución. Ello, para poder garantizar el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en igualdad de condiciones respecto del resto de comunidades autónomas con tradición foral”. Y por si no era suficientemente conocido, reconoce el papel que ha jugado la Associació de Juristes Valencians y con su impulso de otras instituciones y asociaciones, cuando afirma que esta “entidad que tiene entre sus objetivos fundacionales la defensa de la competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil, ha impulsado esta propuesta entre la sociedad civil. Sindicatos, universidades, organizaciones empresariales, colegios profesionales, asociaciones culturales y de consumidores, así como 393 ayuntamientos¹⁹, los cuales representan a 4.500.000 valencianos y valencianas -más del 90 % de la población valenciana- y la Federación Valenciana

¹⁹ En el momento de revisar este trabajo, en agosto de 2020, son ya 493 ayuntamientos.

de Municipios y Provincias han apoyado la reforma constitucional en defensa de un Derecho Civil propio, moderno, útil, próximo y social. Hay que destacar que el derecho civil, como rama del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de los particulares cuando actúan en un plano horizontal de igualdad, desprovistos de cualquier tipo de imperium, es el más próximo a la vida cotidiana de las personas y, en consecuencia, necesita ser dictado desde la mayor proximidad a la sociedad a la que va dirigido, lo cual se consigue en nuestro Estado de las autonomías mediante la intervención de los parlamentos territoriales. El Derecho Civil emanado de las Corts Valencianes posibilita dar una respuesta ágil, moderna y propia a los problemas actuales de las valencianas y los valencianos, y permite acabar con el trato desigual con relación al resto de territorios que lo tienen previsto a los respectivos estatutos de autonomía”.

En su consecuencia se añade un segundo párrafo a la Disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue: “La competencia legislativa civil de las comunidades autónomas, asumida a sus propios estatutos conforme al artículo 149.1.8ª de la Constitución, se extenderá a la recuperación y la actualización de su derecho privado histórico de acuerdo con los valores y los principios constitucionales”.

Ciertamente, como cualquier otra reforma constitucional, exige que los representantes políticos en el Congreso y en el Senado tengan voluntad política para llevarla a término. Esta cuestión no está exenta de dificultades, máxime con la habitual incomprensión de cuestiones como esta fuera de la Comunidad Valenciana, así como con la tradicional falta de influencia política de los valencianos y de la escasa atención desde los órganos de poder españoles. Con todo, la propuesta de reforma de la Constitución ya está servida, y, desde luego, nadie podrá intentar justificar la denegación de la recuperación del ejercicio de las competencias de la Generalitat valenciana en materia de derecho civil valenciano por ninguna suerte de dejación de los valencianos. La responsabilidad, en estos momentos, de haberla, correspondería a otros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ, M., “Derecho Civil valenciano y reforma constitucional”, Valencia Plaza, (diciembre 2016), <http://valenciaplaza.com/derecho-civil-valenciano-y-reforma-constitucional>).
- DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., “La competencia de la Generalitat para legislar en materia de Derecho Civil valenciano”, en *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 166-171.
- MARTÍNEZ SANCHIS, N., “A propósito de la custodia compartida”, Valencia Plaza, 19 de diciembre de 2016, <http://valenciaplaza.com/a-proposito-de-la-custodia-compartida>.
- MILZ RAMÓN, J. A., “¿Derecho Civil valenciano? Hay que cambiar el artículo 149.1.8º de la Constitución”, Valencia Plaza, 15 de noviembre de 2016, <http://valenciaplaza.com/derecho-civil-valenciano-hay-que-cambiar-el-articulo-14918-de-la-constitucion>.
- MOLINER NAVARRO, R., “El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales”, en *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- ORTELLS RAMOS, M., “La jurisdicción como actividad”, en *Derecho Procesal. Introducción*, Punto y Coma, Valencia, 2003.
- PALAO GIL, F. J., “Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular”, *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, 51-2008, págs. 162-199.
- PLAZA PENADÉS, J., “Soluciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional contra el Derecho civil valenciano y su régimen económico matrimonial”, Valencia Plaza, (mayo 2016), <http://valenciaplaza.com/y-ahora-que-hacemos>.
- SALA, P., “Una reforma constitucional para los de dentro”, Levante emv (febrero de 2018).
- TORREJÓN PUCHOL, J. E., “Los recursos de inconstitucionalidad contra las tres primera leyes civiles forales valencianas posteriores a la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana del año 2006, y sus incidencias”, en *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- VERDERA SERVER, R., “¿Otra vía muerta? El alcance de las llamadas competencias funcionales o conexas en la interpretación del Tribunal Constitucional, Derecho Civil Valenciano, (diciembre 2016), <http://derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/20-segundo-semester-2016/item/223-el-alcance-de-las-llamadas-competencias-funcionales-o-conexas-en-la-interpretaci%C3%B3n-del-tribunal-constitucional>.